Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002149-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01688-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAÚL MARTÍN RAMIREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 20 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01688-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de julio de 2022, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMIREZ JARA**, contra correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2022, por el cual la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2022, el recurrente solicitó a la entidad:

"EN RELACION A LA CONTRATACION DERIVADA DE LA ADS 020-2015-CG SE SOLICITA I) CONTRATO N° 697-2015-CG; II) ADENDA N° 1 DE PRESTACIONES ADICIONALES; III) CONTRATO N° 938-2015-CG DE CONTRATACION COMPLEMENTARIA; Y IV) ENTREGABLES, RECIBOS POR HONORARIOS Y COMPROBANTES DE PAGO, VINCULADOS A LA EJECUCIÓN DE LAS CONTRATACIONES SEÑALADAS EN LOS NUMERALES I), II) Y III)".

La entidad mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2022 le comunica que: *"(…) el plazo de atención de la solicitud de acceso a la información pública se ha prorrogado hasta el 15 de junio de 2022 (…)"*

El recurrente mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2022 impugna la respuesta de la entidad señalando que *"(…) no se ha acompañado el documento a través del cual se acredite los supuestos contenidos en los numerales 15-B.1 y 15-B.3 del artículo 15 del Reglamento (…) por lo que no operaría la prórroga del plazo (…)"*

Mediante Resolución 002014-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia con fecha 20 de setiembre del año en curso, señalando que mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2022 atendió la solicitud del recurrente.

[1] Resolución de fecha 2 de setiembre de 2022, notificada a la entidad el 14 de setiembre de 2022.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[3], aprobado por el Decreto Supremo N°

---

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

[3] *"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (…)
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

004-2019-JUS[4], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio Nº 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución Nº UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional."*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

Ahora bien, en el presente caso la entidad señala que atendió el pedido del recurrente remitiendo a esta instancia copia del correo electrónico enviado al recurrente a su dirección electrónica [redacted] con fecha 22 de julio de 2022 a horas 15:44 señalando que remite la siguiente información:

"(…)

***Pedido 1**, referido a "CONTRATO N° 697-2015-CG", la Subgerencia de Abastecimiento como unidad orgánica que posee la información ha remitido copia de la información solicitada en un total de cinco (05) folios.*

***Pedido 2**, referido a "ADENDA N° 1 DE PRESTACIONES ADICIONALES", la Subgerencia de Abastecimiento como unidad orgánica que posee la información ha remitido copia de la información solicitada en un total de un (01) folio.*

***Pedido 3**, referido a "CONTRATO N° 938-2015-CG", la Subgerencia de Abastecimiento como unidad orgánica que posee la información ha remitido en atención a copia de la información solicitada en un total de cinco (05) folios.*

***Pedido 4**, referido a "ENTREGABLES, RECIBOS POR HONORARIOS Y COMPROBANTES DE PAGO", la Subgerencia de Abastecimiento, como unidad orgánica que posee la información, ha remitido copia de la información que a continuación se detalla:*

Entregables y/o informes
08201538314.pdf, en tres (03) folios.
08201546748.pdf, en tres (03) folios.

[4] En adelante, Ley N° 27444.

08201553688.pdf, en tres (03) folios.

Comprobantes de pago
2015-11693.pdf, en tres (03) folios.
2015-11694.pdf, en dos (02) folios.
2015-14310.pdf, en dos (02) folios.
2015-14311.pdf, en dos (02) folios.
2015-16486.pdf, en dos (02) folios.
2015-16487.pdf, en dos (02) folios.

Recibos por honorarios
Facturas del contrato N° 697-2015-CG, Adenda y Contrato N° 938-2015-CG, en tres (03) folios.
La información antes descrita ha sido remitida de manera limitada (disociada) por ser considerada información confidencial, prevista en el artículo 17° numeral 5) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806,Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS,para proteger información relacionada con la intimidad personal, en atención a la Ley de Protección de Datos Personales (…)".

Sobre el particular, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS [5], establece que:

"20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.
La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)" (subrayado agregado).

En el caso de autos, la entidad también anexa el correo de acuse de recibo del recurrente con fecha 24 de julio a horas 12:43, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún el recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala

[5] En adelante, Ley N° 27444.

de esta instancia Felipe Johan León Florián[6]**;** frente a la abstención formulada por la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado declarada fundada anteriormente, así como el orden de prelación establecido en la Resolución Nº 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01688-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de julio de 2022, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMIREZ JARA**, contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMIREZ JARA** y la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

FELIPE JOHAN LEON FLORIAN
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn

[6] En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.